



*San Martín de los Llanos-Meta, veintidos (22)
de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 3º literal b del artículo 386 del C. G. del P., dentro del proceso de Investigación de Paternidad Nº 506893184001-2019-00163-00, promovido por YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR en representación de su hijo JUAN DAVID OROZCO TAFUR siendo demandado JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ.

I. HECHOS:

Primero. Según registro civil de nacimiento la señora YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR concibió a un hijo que nació el 08 de septiembre de 2011, en el municipio de Granada-Meta a quien le dio el nombre de JUAN DAVID OROZCO TAFUR, inscribiendo su nacimiento en la Registraduría del municipio de Granada-Meta con fecha 12 de septiembre de 2011, bajo el Indicativo Serial 50938082 y NUIP 1.120.371.417 con los apellidos de la progenitora.

Segundo. Afirma la demandante, que durante la concepción y nacimiento de su hijo era soltera por consiguiente adquirió la calidad de madre extra matrimonial y representante legal del niño.

Tercero. Cuenta la demandante que conoció al señor JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ en el municipio de Vista hermosa en el año 2010, en ese entonces era cabo tercero de la Armada Nacional, que tuvieron una relación de noviazgo en la cual sostenían relaciones sexuales, que ella no planificaba y quedo en embarazo. Que para el mes de enero se tomó la prueba de embarazo y salió positiva y se lo conto al demandado y él le pidió que se la enviara por fax y nunca le respondió. Que para el séptimo mes lo llamo para comentarle que iba a ser un niño y le colgó. Que desde siempre ha luchado para que el demandado JULIAN ANDRES lo reconozca, pero no ha sido posible; que los papás del demandado la hicieron ir hasta Duitama-Boyacá para conocer el niño, que al principio ellos estuvieron pendientes pero la relación se deterioró cuando les comento que lo iba a citar a la Comisaria de Familia.

En el mes de marzo lo citan en la Comisaria de Familia de Vista Hermosa para audiencia de reconocimiento voluntario, comunicándose vía celular indicando que no podía asistir por problemas de seguridad debido al orden público, luego vía correo envió solicitud para que fuera citado en ICBF de Usaquén, diligencia que se surtió el 27 de junio de 2019, donde expreso no reconocer al menor JUAN DAVID OROZCO TAFUR, y solicitando prueba de ADN.

II. PRETENSIONES:

La Comisaria de Familia de Vista Hermosa-Meta, como representante de la parte demandante solicita se declaren las siguientes pretensiones:

Primera. Que se declare que el niño JUAN DAVID OROZCO TAFUR quien nació el 08 de septiembre de 2011 registrado bajo el Indicativo Serial 50938082 y NUIP 1.120.371.417

es hijo extramatrimonial de JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74379926 de Duitama-Boyacá.

Segunda. Que se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil del Municipio de Granada-Meta, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño JUAN DAVID OROZCO TAFUR se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial de JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ para todos los efectos jurídicos que la ley le otorga.

Tercera. Que en la misma sentencia se condene al demandado a suministrar mensualmente como cuota de alimentos a favor del niño JUAN DAVID OROZCO TAFUR el 50% del valor del salario devengado por el señor JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ, sargento segundo del del cuerpo de infantería de marina.

Cuarta. Que las mesadas alimentarias se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que éste despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante.

Quinto. Que de existir oposición se condene a costas a la parte opositora.

III. CONSIDERACIONES

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento, es por eso que la ley ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma. La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial para conocer de la acción, y la demanda fue presentada en debida forma siguiendo los lineamientos del estatuto procesal vigente, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar total o parcialmente la actuación cumplida.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Es determinar si JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ es el padre biológico del menor JUAN DAVID OROZCO TAFUR? En caso afirmativo se debe determinar el valor de la cuota

en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el caso bajo estudio, se tiene que se ha presentado la situación señalada en el literal *b*, teniendo en cuenta que del resultado del experticio visto a folios 69 y 70 se comió traslado con auto del 22 de octubre del 2020 (fl. 72) sin que fuera objetado, es por eso que a ese medio probatorio entonces debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando la parte demandada guardó silencio ante dicho resultado.

Como excepciones se invocaron la Buena Fe y Cumplimiento de las obligaciones las que por sustracción de materia y ante la contundencia del resultado del dictamen pericial este juzgado no se referirá a ellas.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso acceda parcialmente a las pretensiones esbozadas en la demandada, esto es declarar que el señor JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ es el padre biológico del niño JUAN DAVID OROZCO TAFUR, y se ordena su inscripción al margen del Registro Civil de Nacimiento en el lugar de su expedición, esto es el municipio de Granada-Meta.

En cuanto la pretensión tercera y cuarta, y teniendo en cuenta el interés superior del niño JUAN DAVID OROZCO TAFUR y la prevalencia de sus derechos, esta juzgadora fija como cuota integral de alimentos la suma de \$400.000 mensuales, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de febrero del 2021 por parte de la Sección de Nomina - Jefatura de Desarrollo Humano - Dirección de Personal de la Armada Nacional de la Republica de Colombia, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta Localidad a nombre de la demandante YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR identificada con cedula de ciudadanía N° 1.120.366.680 de Granada-Meta, para lo cual por secretaria de este despacho judicial se realizara el requerimiento mencionado. Igualmente, estas cantidades dinerarias se entenderán reajustadas a partir del primero de enero del año 2022, y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al incremento que tenga el salario mínimo legal sin perjuicio que el Juez o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Se le advierte al demandado que en caso de que presente atraso de más de un mes en el pago de la cuota aquí fijada, se dará cuenta a Migración Colombia, de esta sentencia para que impida su salida del país y se reportará a las centrales de riesgo (CIFIN, DATACRÉDITO) lo cual le impedirá tramitar algún crédito bancario (inciso sexto, artículo 129 Ley 1098/2006), de igual manera que el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota alimentaria estipulada, puede generar responsabilidad penal por el delito de Inasistencia Alimentaria.

En cuanto la pretensión quinta, no se condena en costas a la parte demandada ya que no presento oposición en su contestación de la demanda y estuvo presto a la toma de

alimentaria que debe sufragar el demandado.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se encuentra demostrado el hecho que el niño JUAN DAVID OROZCO TAFUR está registrado como hijo de la señora YESSICA OROZCO TAFUR. (fl. 4 cuaderno único).

2. Igualmente se encuentra demostrado mediante el respectivo dictamen pericial realizado el 15 de septiembre de 2020, emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Servicios Forenses—Área Convenio INML y CF-ICBF, a YESSICA OROZCO TAFUR, su hijo JUAN DAVID OROZCO TAFUR y al demandado JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ, cuyo resultado que obra a folios 69 y 70 del plenario, arrojó la siguiente **CONCLUSION: JULIAN ÁNDRES PEREZ PEREZ no se excluye como el padre biológico de JULIAN DAVID. Probabilidad de paternidad en un porcentaje de 99.999999%. Es 281.038.658.8239063 veces más probable que JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ sea el padre biológico de JULIAN DAVID a que no lo sea**¹.

Entrando en materia, es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, práctica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurren a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala

¹ Negrillas del texto, y subrayado y cursiva fuera del texto

muestra por parte del juzgado en la fecha programada, y de igual manera la demandante estuvo asistida por una funcionaria pública.

Por otra parte, se impondrá al demandado JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ que reembolse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de \$696.000.00 por concepto de los costos en que incurrió dicha entidad con la práctica de la prueba de ADN, cuyo valor se encuentra visible a folio 71 del expediente, por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, es así que por secretaría se oficiara al ICBF Regional Meta, informándoles los datos de ubicación del demandado para tal fin.

Por último, por el medio más expedito se comunicará a las partes la anterior decisión.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín -Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que **JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.379.926 de Duitama-Boyacá, es el padre biológico del niño **JUAN DAVID OROZCO TAFUR** quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 50938082 y NUIP 1.120.371.417, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Granada-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño **JUAN DAVID OROZCO TAFUR** quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 50938082 y NUIP 1.120.371.417. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

TERCERO: Condenar al señor **JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.379.926 de Duitama-Boyacá, al pago de cuota alimentaria a favor del menor **JUAN DAVID OROZCO TAFUR** en la suma de \$400.000 mensuales, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de febrero del 2021 por parte de la Sección de Nomina - Jefatura de Desarrollo Humano - Dirección de Personal de la Armada Nacional de la Republica de Colombia, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta Localidad a nombre de la demandante **YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.120.366.680 de Granada-Meta.

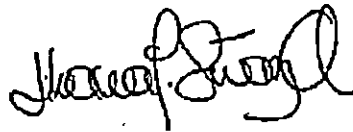
CUARTO: Sin Condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Condenar al demandado **JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ** al pago del costo de la prueba genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses convenio ICBF, por la suma de \$696.000.00. Oficiese al ICBF Regional Meta, para que tenga conocimiento de la decisión, informándole los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza